



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN.

Julio 5 de 2023.

05001 41 05 **008 2023 00214 00**

Una vez finalizado el del proceso ordinario laboral de única instancia, conocido con radicado 05001-41-05-002-2019-00084-00 promovido por PASTORA MARÍN DE QUINTERO, el demandante presenta DEMANDA EJECUTIVA a continuación.

ANTECEDENTES.

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS por las condenas y las costas del proceso ordinario. Previo a resolver la actual solicitud de ejecución, se traen a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Se encuentra que, en el proceso ordinario laboral, mediante sentencia de única instancia del 28 de noviembre de 2022, se decidió:

PRIMERO: DECLARAR que la señora PASTORA MARÍN DE QUINTERO identificada con C.C. 43.007.680. tiene el derecho al reconocimiento y pago de intereses moratorios ante la tardanza en el pago de mesadas pensionales. SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a reconocer y pagar a la señora PASTORA MARÍN DE QUINTERO identificada con C.C. 43.007.680, la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$10.318.310) por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados desde el 8 de mayo de 2016 hasta el 28 febrero de 2018, sobre el retroactivo reconocido mediante comunicado del 8 de marzo de 2018. TERCERO: ABSOLVER a la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. del llamamiento en garantía realizado por la sociedad accionada. CUARTO: COSTAS del proceso a cargo de la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y a favor de la demandante, en la suma de \$1.547.000. Sin condena en costas para ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A

Seguidamente, por auto del 1 de diciembre de 2022, se liquidaron y aprobaron las costas a cargo COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y a favor del demandante, así:

<i>AGENCIAS EN DERECHO</i>	<i>\$1.547.000</i>
<i>GASTOS PROCESALES</i>	<i>\$0</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$1.547.000</i>

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del C.P.T.S.S, concordado con el artículo 422 del C.G.P. Entonces, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Revisado el expediente del proceso ordinario, no se encuentra constancia de pago alguna por concepto de costas o condena, a que fuera condenado el demandado en sentencia ordinaria. Es esta razón suficiente para considerar que la pretensión invocada por la ejecutante está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento. En ese sentido, se libraré el mandamiento de pago solicitado, máxime, cuando el artículo 306 de C.G.P

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y en favor de PASTORA MARÍN DE QUINTERO por las siguientes sumas y conceptos:

- a) \$10.318.310 por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- b) \$1.547.000 por costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al ejecutado del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: El abogado SERGIO ALBERTO SUAZA QUINTERO titular de la T.P 162.317 mantiene el poder para representar a la parte ejecutante. Se reconoce

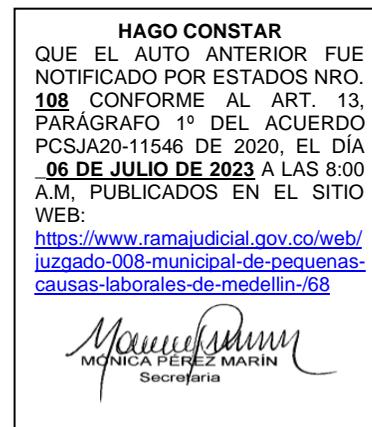
personería como apoderada sustituta a la abogada YADIRA ANDREA LÓPEZ VÉLEZ titular de la T.P 109.802.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ.



Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6ca6ee44395ae615a17e98268d1a862c586d3b58f88023a1eb74e752cd587c**

Documento generado en 05/07/2023 04:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>